

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 18 de Julio de 2023

PROCESO:	VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA						
DEMANDANTE:	MARINO JIMÉNEZ PATIÑO						
DEMANDADA:	CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00099	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Efectuada la radicación de la demanda en ciernes, y en ejercicio de efectuar el control temprano de la misma con la finalidad de establecer si se cumplen los presupuestos procesales para su admisión, se detecta la necesidad de inadmitirla por lo siguiente:

- En el hecho segundo, se menciona que la causante **MARIELA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, tuvo como hermanas a **NIBIA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, **MARÍA JULIETA JIMÉNEZ DE RUIZ**, **MARÍA CIRA JIMÉNEZ DE JARAMILLO**, y en el subsiguiente hecho, relata que dichas personas vendieron a título universal los derechos y acciones herenciales a la señora **CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN**. Además, indica en el cuarto hecho que la señora **CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, compró los derechos y acciones herenciales a **EUGENIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, **EDILMA RODRIGUEZ JIMÉNEZ Y MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** en representación de su fallecida madre **ELVIA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ**.

Se debe demandar a todos los herederos que participaron en la herencia de la causante **MARIELA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil. La razón de que algunos herederos hayan vendido su derecho herencial, no los exime de responder por su cuota hereditaria en el evento que el demandante demuestre igual o mejor derecho en la aludida causa sucesoral.

- En la pretensión tercera, se implora condenar a la demandada a restituir al demandante la posesión material de los bienes que componen la herencia como a los frutos civiles y naturales percibidos, y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, sin hacer mención a ningún rubro ni mucho menos cumplir con lo normado en el artículo 206 de la Obra General del Proceso.

- En el acápite de cuantía y competencia, se dice que por la naturaleza del asunto y por el factor territorial indica el artículo 28, numeral 12 del libro citado. Mirando dicho precepto normativo, se refiere a los procesos de sucesión por el factor territorial, y este es un asunto totalmente diferente que es de petición de herencia. Debe clarificar tal aspecto.
- En el área de pruebas, solicita oficiar a la Notaría Única de Pácora -Caldas-, para que allegue al proceso los anexos de la escritura pública No. 388 del 21 de agosto de 2019.
No se acreditó que se hubiera solicitado previamente dicho documento mediante derecho de petición como tajantemente lo exigen los artículos 78, num. 10 y 173 de la Codificación General del Proceso, ni se indicó el objeto de dicho medio suasorio.
- Debe acercarse todo el trámite impartido a la actuación administrativa de la sucesión de la óbita **MARIELA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, que es el hecho fundamental de los hechos y pretensiones esgrimidos.
- Faltó acreditar que previamente a la presentación de la demanda que ocupa nuestro interés, se remitió a la parte contradictoria los anexos y escrito del gestor conforme a lo exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda deberá presentarse de manera integrada en un solo escrito, con especificación de los yerros subsanados y demostrar que se cumplió con la exigencia marcada en el artículo 6 de la anunciada ley.

Para que se subsanen las falencias aludidas, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **HENRY PATIÑO MARTÍNEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante, acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98104fc83759cf60d3ab704b8fd7b710d1b831a6e36251fb4c21ed56ad8a47fb**

Documento generado en 18/07/2023 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>